



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Declarativo – Unión Marital De Hecho
Radicación : 41001-31-10-005-2021-00288-01
Demandante : MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN
Demandado : MARÍA FERNANDA y CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ MEDINA
Herederos Indeterminados de
ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA
Procedencia : Juzgado Quinto de Familia de Neiva

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado a través de apoderado por la parte demandante, respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en audiencia celebrada el 07 de junio de 2023

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹

La señora MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN, por conducto de apoderado formuló demanda contra MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA en calidad de hija del causante ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA y los herederos

¹ Carpeta 01 Primera Instancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 002.

indeterminados, con la pretensión declarativa de (i) existencia de unión marital de hecho entre ella y el indicado causante, entre el mes de julio de 2015 y el 21 de noviembre de 2020, día de su fallecimiento, consecuentemente (ii) decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y (iii) condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Como soporte fáctico de las anteriores pretensiones, expone haber conformado con el señor ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA, una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, dispensándole el señor MARTÍNEZ MOLINA durante el lapso de esta unión, trato social de esposa, hasta su fallecimiento, trato público y privadamente, tanto en sus relaciones con familiares, parientes, amigos y vecinos, como compañeros permanentes, marido y mujer, unión marital de hecho que perduró por más de cinco años, del 20 de julio de 2015 al 21 de noviembre de 2020, extinguida por el deceso del compañero, no mediando impedimento legal alguno para contraer matrimonio, no celebrando capitulaciones, relacionando un único bien integrante de la sociedad patrimonial, Bono Pensional por cuantía de \$288.160.811, en la cuenta de ahorro individual de la AFP PORVENIR.

2.2.- CONTESTACIÓN

2.2.1- La demandada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA dio respuesta extemporánea a la demanda formulada en su contra² en calidad de heredera del causante.

2.2.2.- Notificado por conducta concluyente el señor CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ MEDINA como heredero determinado³, da respuesta al escrito impulsor a través de apoderado⁴, con oposición a las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico, por no configurarse los elementos necesarios para la conformación de la

² Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 023.

³ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 044.

⁴ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 046.

unión marital de hecho establecidos en la ley 54 de 1990, afirmando sobre los hechos que sustentan las pretensiones no ser ciertos, señalando que entre la demandante y su padre nunca existió el aducido trato de esposo y esposa, permaneciendo aquel hasta la muerte soltero, no siendo aquella su beneficiaria en su afiliación a seguridad social ni a seguro de vida alguno, excepcionando FALTA DE LEGITIMACIÓN; INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; GENÉRICA E INNOMINADAS.

2.2.3.- El señor curador *ad litem* de los herederos indeterminados, oportunamente en respuesta al escrito impulsor⁵; con respecto a las pretensiones no tiene oposición, por desconocer los elementos fácticos de la parte demandada.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

DENIEGA las pretensiones de la demanda, considerando luego de remitirse a la definición de la unión marital de hecho, la que se da en la comunidad de vida permanente y singular, sostenida entre un hombre y una mujer, cuya particularidad específica es la virtud de no estar casados, en el caso concreto, en análisis del material probatorio recaudado, centrado en la testimonial, destaca que la declarante PIEDAD CUENCA VARGAS, se remite a cierta relación de trato personal entre los supuestos compañeros, de quienes se limita a decir que ellos viven ahí, que doña MARÍA ISABEL le comentaba ciertas cosas de la convivencia, como de la recuperación en la Clínica, relatando algunas circunstancias de paseo, desestimando el testimonio porque no da detalles fundamentales respecto de una convivencia marital, que en esencia son los que concretan la realidad de la misma, aquellos que hacen evidente la vida en pareja, respecto de lo cual no existe ninguna referencia, sin seguridad de la testigo de conocer a profundidad en forma indubitable la comunidad de vida permanente que exige la ley para la viabilidad de la declaración judicial de unión marital de hecho.

⁵ Carpeta 01 PrimeraInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 024.

⁶ Carpeta 01 PrimeraInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo 109, video audiencia, minutos 08-17.

Limitarse la declarante ROCÍO DEL PILAR URRIBAGO ZAPATA a exponer que conoció al causante desde 2015 en San Pedro, pero respecto de la convivencia de las partes y los elementos fácticos objetivos como subjetivos de la unión marital de hecho, nada determinó, manifestando el señor ELIAS ENRIQUE VARGAS OVIES, cuñado de la demandante, que el causante residía en la casa de la demandante, pero solamente se refiere al conocimiento directo en el evento de la incapacidad de aquella en marzo de 2017, detallando en principio circunstancias de estar en presencia de una unión marital de hecho, pero debe tenerse en cuenta que la convivencia es calificada de acuerdo con el artículo 1 de la ley 54 de 1990 y que si bien el dicho de los terceros se refiere a una convivencia, de esta sola manera no garantiza la interpretación de la doctrina, extractando apartes de la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente, William Name Vargas.

Concluye el juzgador *a quo*, que la relacionada prueba testimonial, nada concreta respecto de la alegada convivencia, para llevarlo como Director de la audiencia, a tener un grado de certeza de la misma, no probando la demandante la convivencia por ella solicitada.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, en audiencia el señor apoderado de la demandante MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN, la ataca a través del recurso que nos ocupa⁷, planteando los reparos concretos, sustentados en el traslado concedido en la presente instancia ⁸, los que giran en torno a la valoración probatoria y no práctica de pruebas.

2.4.1.- Con relación a la prueba testimonial rendida por pensionados, reputados docentes, empleados de aseguradoras, idóneos y convincentes, destaca la extracción que en el fallo se hace de una frase de cada uno de los testigos, para motivarlo someramente, pasando a destacar la versión completa de los declarantes

⁷ Carpeta 01 PrimeraInstancia, carpeta 1, archivo 109, video audiencia, minuto 17-minuto -19.

⁸ Carpeta 02 SegundaInstancia, archivo PDF 15.

PIEDAD CUENCA VARGAS, ROCÍO DEL PILAR URRIAGO, ELIECER ENRIQUE VARGAS OVIES, de la que afirma, se deduce pacífica y efectivamente que la demandante tenía una relación sentimental, de pareja estable con el señor ELMER FERNANDO MEDINA (sic) MOLINA, por aquellas calendas desde junio de 2015 hasta el muerte del señor MEDINA MOLINA en noviembre de 2021, sin mencionar los testigos ruptura o interrupción alguna, excepto los desplazamientos de aquel por negocios como visitador médico, derivando de sus dichos los elementos estructurales de la unión marital de hecho, como los son la vocación de permanencia, conformar un hogar, cuyo domicilio coinciden, era la casa de la demandante ubicada en el condominio Parrot del municipio de Rivera.

Resalta como no apreciada la prueba documental de fotografías del núcleo familiar, verificándose la relación de pareja en la autorización para hospitalización en la Clínica EMCOSALUD, empresa laboral de la demandante, no en la EPS del causante, para el tratamiento médico de COVID, admitiendo la propia hija del causante, MARIA FERNANDA, la alegada relación de pareja, manifestando en su interrogatorio haber visitado y pernoctando en la casa de Rivera, en sus escasos viajes a Colombia, donde convivía su padre con la demandante, relación de pareja en unión marital de hecho por más de seis años de la que da cuenta la prueba testimonial.

2.4.2.- Con relación a la prueba documental, repara su nula valoración, no realizándose motivación alguna en el fallo, no mencionándose su inclusión como fuente de la decisión, la que da cuenta de la alegada relación de pareja por más de seis años, como la reclamación del pago del auxilio funerario y los documentos que lo soportan; historia clínica, en la que aparece la actora como pareja del paciente, arriesgando su vida por la eventualidad de un contagio; la reclamación formal ante PORVENIR de la pensión de sobrevivencia o devolución de saldos; fotografías que dan cuenta de la relación sentimental y de cercanía familiar y núcleo familiar entre MARÍA ISABEL, su hijo DANIEL, ELMER FERNANDO y la familia de la demandante, prueba descartada y desestimada en el testimonio rendido por PIEDAD CUENCA VARGAS, calificándose de inútiles y su no valoración como prueba, cuando reflejan el compartir como familia, realizando eventos, paseos y reuniones.

2.4.3- Adicionalmente pone de presente la no práctica del interrogatorio de parte al demandado hijo del causante CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ MEDINA, negándose la oportunidad para interrogarlo, quedando solamente la contestación de la demanda, en términos idénticos de la demandada MARIA FERNANDA MARTÍNEZ de forma extemporánea, hijos del causante, quienes han vivido fuera del país por más de diez años, sin visitarlo en la última década, no constándole entonces las afirmaciones de la contestación de la demanda, sin que de otro lado, deje de ser llamativa la contestación del curador *ad litem*, reconociendo que están dados los presupuestos de la unión marital de hecho y concluye que no existen elementos jurídicos que permitan inferir prescripciones, caducidades, ni otros que pudieran afectar la prosperidad de la acción, postura que varió sin justificación aparente.

2.4.4.- Respecto de la conducta procesal de las partes, expone el no haberse abordado el tema, no obstante haber advertido el apoderado recurrente, la intención de los testigos de la pasiva liderados por la ex esposa de ser sospechosos, testigos reconvenidos por el juzgador *a quo*, al estar reunidos en una misma habitación y tuvieron que ser separados por el señor juez, comportamiento que denota una intención dirigida a falsear y contaminar el testimonio, sin ser tenido en cuenta por el *a quo*, situación diferente de la actora, médica de profesión, soltera, responsiva, dispuesta a concurrir, coherente y presta de manera espontánea al ser interrogada, presentando testigos creíbles, mayores, vecinos del conjunto, que departían con el causante.

Culmina su argumentación, calificando la sentencia de adolecer de unos requisitos formales esenciales de acuerdo con la legislación procesal, de contener una decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, no detallando cada una de las pretensiones, sino que decidió de manera general, no pronunciándose sobre las exceptivas planteadas, por lo que no se sabe si prosperaron, cuál fue la razón o igual si se desestimaron, no fundamentó en que motivaciones, no se argumentó si fueron o no tenidas en cuenta.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los reparos planteados por el señor apoderado de la demandante MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN, en torno a la apreciación probatoria en orden a establecer la denegada pretensión declarativa de existencia de unión marital de hecho.

3.1.- Para dar respuesta a los reparos planteados, es de recordar que la pretendida declaración de unión marital de hecho, está regulada por la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, que en su artículo 1° la define como la *“formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular”*, denominando a sus integrantes como compañero y compañera permanente, ampliando la Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2007, el alcance de dicha norma, entendiendo como unión marital de hecho o unión libre, la formada entre dos personas (homosexuales o heterosexuales), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Respecto del elemento estructurante de la unión marital de hecho, “comunidad de vida”, ha tenido oportunidad de puntualizar la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia”

“4.4.2.2. La comunidad de vida se refiere a la conducta de quienes la desarrollan, a los hechos en donde subyace y se afirma la intención de constituir una familia. El Presupuesto, desde luego, no alude una la voluntad interna propiamente dicha, sino a las exteriorizaciones vitales y circunstancias que la evidencian de manera implícita, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, al decir de la Corte, el requisito contiene elementos <<(…) fácticos y objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...) >>⁹.

Es la misma relación vivencial, independientemente de las divergencias naturales que suelen presentarse durante su desenvolvimiento, personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos que conviviente hayan aplicado para superarlas.

Se trata, por tanto, respetando la individualidad de cada uno de los interesados, de conformar una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados,

con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.”⁹

La extractada providencia con relación al requisito de “permanencia”, señala que el mismo: “...implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de notoriedad, nada de lo cual la desvanece”.

3.2.- Corresponde a quien demande la declaración de unión marital de hecho, probar el supuesto fáctico de comunidad de vida permanente y singular, a través de los diferentes medios de prueba contemplados en nuestra codificación procesal, de conformidad con la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del C.G.P. y acorde con el artículo 164 *ídem* según el cual: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, pruebas que en la oportunidad para su decreto, el juez rechazará mediante providencia motivada, las ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, precisa el artículo 168 de la referida codificación.

Dispone el artículo 176 del C.G.P., que las pruebas que se recauden en el proceso deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, con el deber para el juzgador de exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, ya que estas tienen el propósito de averiguar por los puntos coincidentes o discordantes, respecto de las varias hipótesis que se presenten sobre la materia de debate y, así poder llevar al juzgador la convicción suficiente para decidir con certeza sobre el objeto del litigio, con relación a la existencia de determinados hechos o de su inexistencia, con la aspiración de que la certeza producida en el juez, tenga como sustento la verdad.

⁹ Sentencia SC3466-2020, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Sobre el punto de la apreciación probatoria en términos del artículo 187 del C.P.C., en igual sentido del artículo 176 del C.G.P., ha expuesto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: *“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó,...”*, e igualmente precisa, con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, no perteneciendo a quien la aporta, señalando; *“Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.”*

3.3.- Repara la parte recurrente la apreciación probatoria de las declaraciones rendidas por PIEDAD CUENCA VARGAS, ROCÍO DEL PILAR URRIAGO ZAPATA, ELIECER ENRIQUE VARGAS OVIES, quienes manifestaron conocer a la demandante en su orden, por amistad, vecindad y ser su cuñada, narrando el conocimiento directo de los hechos base de debate.

3.3.1.-La señora PIEDAD CUENCA VARGAS¹⁰, expone de manera clara haber conocido al causante en el año 2014 en el velorio por el fallecimiento del hermano de la demandante, viéndolo posteriormente con frecuencia conviviendo con la actora, hecho que le consta desde el 24 de julio de 2015, en la celebración del cumpleaños de JOSE DANIEL, hijo de la actora, quien le contó que estaban conviviendo ahí en Rivera, calificando la relación de pareja sostenida, de bien conformada, con quienes compartió en reuniones frecuentes, eventos familiares, tomándole la madre de la declarante cariño al causante, destacando el periodo de construcción de su propia

¹⁰ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo 075, video audiencia, 1 hora:02-1hora:31.

casa en Rivera de subida para Termales, en el que se quedaba en casa de la actora en el mentado municipio, construcción que se verificó en el año 2010 (época anterior a los hechos debatidos), relatando como fue la actora quien estuvo presente en el proceso de hospitalización del causante en EMCOSALUD, ente hospitalario donde falleció, asumiendo la actora los gastos funerarios, organizando la declarante una misa el día de la entrega de las cenizas, a la que asistió la familia del causante.

ROCÍO DEL PILAR URRIBAGO ZAPATA¹¹, reseña en su declaración ser amiga y vecina de la residencia de la actora en Rivera, indicando que por comentarios de la misma supo de la relación de amistad con el señor FERNANDO, quien fue a una reunión del condominio a mediados del año 2015 en San Pedro, presentándosele la actora, comentándole que tienen una relación estable, iniciando en unión de su esposo una amistad con ellos como pareja, compartiendo los tres de vez en cuando a la hora del almuerzo en Neiva, por tener el causante una oficina cerca del sitio de trabajo de la declarante en La Previsora, donde laboró hasta el 2018, en la 8ª con 9ª, e igualmente le hacían el recorrido de transporte a Rivera, cuando su esposo viajaba, compartiendo piscina, reuniones en el condominio, matas, frutos, le vendían huevos, afirmando ser bastante cercanos, compartiendo en la época de pandemia en el condominio, a metros, porque salían a dar vueltas dentro del mismo, acompañando la actora al causante en el proceso de hospitalización.

Respecto a la oficina del causante en esta ciudad cerca de La Previsora, sitio de trabajo de la declarante, indica ser el lugar donde aquel guardaba las cajas de medicamentos que distribuía, sin vivir ahí, viajando por razones de su trabajo al Putumayo y Caquetá.

ELIECER ENRIQUE VARGAS OVIES¹², manifestó ser cuñado de la actora y tener un trato constante con la misma; haber conocido al causante desde hace 25 años, practicando fútbol y constarle la relación debatida desde principios de 2014, en una reunión en la que su cuñada contó, viéndolos como pareja frecuentemente, hecho que

¹¹ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta 1, archivo 075, video audiencia, 1 hora:34-1hora:51.

¹² Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo 075, video audiencia, 1 hora:52-2horas:13.

15 días antes le había relatado el causante, sin manifestarle que la nueva relación era con su cuñada; de igual modo afirma que la pareja residía en la casa de ella en el condominio Parrot, comentándole el causante tener oficina en el edificio Fenalco de la calle 14 con 7 y 8.

Relata que la casa de la demandante en el condominio Parrot, es el sitio de reunión de la familia, porque es grande, espaciosa, residiendo la pareja en ella, con quienes en compañía de su esposa, compartió en un viaje a Bogotá, hospedándose en casa de la mamá del causante a mediados del 2019, reiterando que en pandemia y desde 2014, la pareja residió en el municipio de Rivera, condominio Parrot, rememorando inclusive la oportunidad en el que acompañaron a su cuñada en dicha casa, en marzo de 2017, debido a una incapacidad, observando la relación de marido y mujer que tenían con el causante, trayéndolo en su carro en las mañanas, siendo la demandante quien trajo al causante al hospital cuando se contagió de covid.

3.3.2.- En un segundo grupo de declarantes, el señor ÁLVARO VARGAS MEDINA¹³, relata también un conocimiento directo, pero limitado al señor ELMER FERNANDO MARTÍNEZ, quien afirma fue su arrendatario entre diciembre del año 2015, hasta finales de julio de 2019, en una habitación para vivienda, independiente de un apartamento ubicado en la calle 8 No.7-53 en esta ciudad, tratándose de su primer cliente y quien más ha permanecido allí, pernoctando en dicho lugar, hecho que observó por residir a media cuadra y estar pendiente del funcionamiento de las habitaciones arrendadas, ilustrando que el causante era visitador médico, trabajaba en una droguería en el Altico, viajaba a Putumayo, Florencia, Ibagué, Pitalito, compartiendo con frecuencia con el causante, tomando tinto en La Alhambra y que cree que salía con una persona, que fue en una oportunidad, al igual que la hija y la ex esposa, pero que por lo general no llevaba a nadie a vivir en ese lugar, habitación que da a la calle y tiene balcón, sin que hubiese observado el momento del trasteo, pues era una persona de absoluta confianza, pagando siempre directamente el canon de arrendamiento, informándole que se iba a vivir a casa de la mamá de un amigo médico, desconociendo

¹³ Carpeta 01 Primer Instancia, carpeta cuaderno 1, archivo 099, video audiencia, minuto 20-41.

si en efecto lo hizo, indicando que el causante llevaba 2 cajitas a la habitación, pero no en volumen.

El señor JOSÉ RAMIRO YARA SÁNCHEZ¹⁴, afirma haber sido amigo personal del causante, pues eran visitantes médicos e igualmente haber tenido relación comercial con la demandante, por dicha labor, quien es médica de profesión, laborando en COMFAMILIAR y EMCOSALUD. desconociendo la relación que ellos hubieran tenido, pues aquel nunca le hizo un comentario, pese a que se frecuentaban mucho. En cuanto al periodo 2015 – 2020, expone que se frecuentaban, residiendo el causante en la calle 8 con 7, posteriormente en el edificio Fenalco en la calle 11, donde a veces lo dejaba, compartiendo en su calidad de pensionados, sin saber si en dichos sitios compartía con alguien.

Se remite el declarante a su conocimiento en vigencia del matrimonio del causante con la señora ADRIANA MEDINA, quien en 2019 vino del Canadá donde vivía, reuniéndose a almorzar, sin que nunca le comentara de novia o si convivía con alguien, compartiendo prácticamente hasta que falleció, pues aproximadamente 15 días antes, se encontraron en la droguería Sanar en la carrera 3 entre calle 9 y 10, donde se saludaron.

La señora FANNY MÉNDEZ SANTOFIMIO¹⁵, refiere su conocimiento directo del causante y de ADRIANA, quien fuera su esposa, desde muy jóvenes, al preguntársele por el periodo 2015-2020, claramente manifestó haber tenido contacto con el causante, pues le arreglaba el planchado de ropa, organizándola semanalmente por amistad, al igual que su habitación, favor que le pidió ADRIANA, desde que aquel regresó del Canadá al país, ubicando dicha habitación en esta ciudad al frente del lugar donde quedaba el D.A.S., servicio que prestó hasta el año 2019, los jueves desde las 4 p.m., hora de salida de su lugar de trabajo, ayudándose con la remuneración por este servicio, para su estudio en la universidad. Relata tratarse de una habitación, con

¹⁴ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo 099, video audiencia, minuto 48- 1 hora:03.

¹⁵ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo 099, video audiencia, 1 hora:04-1 horas:28.

cocinita para varios, en la que vivía solo, pues nunca vio a nadie allí, solamente en una oportunidad con permiso del dueño, se quedó ADRIANA y MARÍA FERNANDA la hija.

De igual modo relata que nunca el causante le comentó de nueva acompañante, pues el amor de su vida era ADRIANA y la luz de sus ojos, la hija, inclusive expone, que le comento haber renovado el pasaporte para regresar, fijando la visita de ADRIANA en el año 2019, compartiendo en casa de la declarante sancocho de pescado y gallina.

En cuanto a los gastos de hospitalización y entierro del señor ELMER FERNANDO MARTÍNEZ, manifiesta no saber, pero por comentarios de ADRIANA, quien estaba en Canadá, les habían ayudado, porque él tenía muchos amigos.

MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO¹⁶, ofrece un conocimiento posterior al fallecimiento del señor MARTÍNEZ MOLINA, afirmando haber sido contratado por la señora ADRIANA, madre de la demandada, para hacer apertura del apartamento del causante en el edificio Fenalco, calle 11 entre carreras 7 y 8, dos meses después del fallecimiento, identificando las pertenencias en una habitación amplia en la que tenía escritorio, elementos de trabajo, entendiendo que era vendedor de productos naturales, una pequeña cama y elementos básicos, prendas de vestir, zapatos, elementos de aseo, realizando el trasteo hasta la propia residencia del declarante en custodia, para posteriormente hacer entrega al hijo del causante, infiriendo que vivía solo.

3.3.3.- La documental aportada y decretada, no fue tachada de falsa ni desconocida, predicándose de los mismos su autenticidad, de conformidad con el artículo 244 inciso 2 del C.G.P.

3.3.3.1- Integrante de la documental recaudada, es el registro fotográfico en número de once fotos¹⁷, dirigido a demostrar la alegada relación sentimental y de

¹⁶ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo 075, video audiencia, 2 horas:21-2 horas:45.

¹⁷ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 002, folios 9-16.

pareja que existió, dando cuenta del hecho de posar juntos, se entiende la demandante y el causante, en paseos al aire libre solos, con otra pareja, en el interior de una casa, con un joven, con unas señoras, con un niño, acreditando efectivamente una relación, que bien puede calificarse de sentimental, pues posan juntos en diferentes momentos de esparcimiento.

3.3.3.2.- Las fotocopias de los documentos¹⁸ cédulas de ciudadanía del causante y de la demandante, así como sus registros civiles de nacimiento, de defunción del causante ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA, de nacimiento de la demandada y el demandado, son determinantes de la capacidad de la aducida pareja, su estado civil de solteros, por lo que bien podían unirse maritalmente de hecho y acreditan la calidad hijos del causante, de los intervinientes por pasiva.

3.3.3.3.- Obra igualmente documental¹⁹ referida La HISTORIA CLÍNICA URGENCIAS en el establecimiento hospitalario EMCOSALUD, del causante ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA²⁰, indicándose como lugar de residencia Rivera, el ingreso el 02 de noviembre de 2020 y como persona acompañante la demandante, quien suscribió el "Consentimiento Informado para manejo Intrahospitalario", la "Constancia de Información de estado del usuario en la Unidad de Cuidados Intensivos al paciente y a la familia"; derecho de petición elevado por la demandante a PORVENIR, de información sobre el valor del ahorro individual del afiliado causante, "RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS", de auxilio funerario y "SOLICITUD POR VEJEZ ANTICIPADA" en calidad en los dos últimos en su orden, de sufragante y compañera; respuesta de la entidad remitiendo relación histórica de movimientos de cuenta del afiliado y el valor de saldo acumulado a 22 de febrero de 2021; "SOLICITUD DE PLAN EXEQUIAL EMPRESARIAL" por parte de la actora como afiliada, con vigencia entre el 01-01-2018 al 01-01-2019, en la que se relaciona como su núcleo familiar al causante y el ANEXO 1 del contrato de prestación de servicios exequiales, suscrito por la actora, documentos ilustrativos de la vinculación de la actora con el causante, en

¹⁸ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 002, folios 17-24; archivo PDF 046, folio 13.

¹⁹ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 002, folios 25-36.

²⁰ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 002, folios 25-30.

tanto fue la persona acompañante en la urgencia ante la entidad hospitalaria, incluyéndolo en su núcleo familiar en el Plan Exequial en enero de 2018.

De otro lado se aportó documental²¹ relativa al contrato de arrendamiento de aparta-estudio amoblado con servicios públicos, ubicado en la calle 8 No. 7-53 de esta ciudad, suscrito el 26 de diciembre de 2015 entre el causante en calidad de arrendatario, el señor ÁLVARO VARGAS MEDINA, en calidad de arrendador, para uso exclusivo de vivienda, por el término de seis meses, prorrogable automáticamente, rindiendo el arrendador declaración extra juicio al respecto del mismo y como se ha reseñado, en la etapa probatoria del proceso, ratificando la información allí contenida y señalando claramente que tal vinculación contractual terminó en julio de 2019; respuesta de la entidad PORVENIR, informando existir persona de mejor derecho para reclamar las prestaciones con ocasión del fallecimiento del afiliado, así como respuesta directa al afiliado del 29 de abril de 2013 sobre su solicitud de pensión anticipada, el Anexo A Formulario Solicitud de Prestaciones Económicas, en el que a 27 de agosto de 2012, los espacios destinados a "Información Núcleo Familiar", están en blanco, documental esta anterior temporalmente a los hechos debatidos, sin que nada informen al respecto, al igual que la contentiva de las gestiones adelantadas por León & Asociados S.A. , en cuanto a las labores de verificación con relación al contrato de arrendamiento del causante; oficio manuscrito por el causante dirigido a PORVENIR con fecha de radicación, 17 de abril de 2013, el que por su temporalidad, nada aporta al proceso, circunstancia que igualmente se predica de ocho fotografías de una vivienda.

Oficios radicados por el señor apoderado de los demandados ante PORVENIR²² sobre trámites allí adelantados, entidad que informó el saldo actual de la cuenta individual del causante; oficio de MEDIMAS²³, informando que el causante estuvo vinculado como afiliado a dicha EPS desde el 01/08/2017 y hasta el 21/11/2020, permanencia en la que no reportó inclusión de beneficiarios, ni ligó algún grupo

²¹ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 046, folio 17 -31.

²² Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 046, folio 40-42; PDF 080.

²³ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 074.

familiar en la entidad. Se aportó también un video²⁴ en el que se muestra una habitación amoblada y una voz que los indica, sin especificar su ubicación, fecha o a quien pertenece y, la escritura 1390 de 2021 de la Notaría Cuarta de Neiva, de adjudicación de sucesión del causante²⁵.

3.4.- Fluye de la apreciación conjunta de los relacionados medios probatorios recaudados de conformidad con el artículo 176 del C.G.P. la relación sentimental sostenida por la demandante MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN y el causante ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA, pues así lo refleja el registro fotográfico y de la misma dan cuenta el primer grupo de tres declarantes, por apreciación directa en reuniones sociales en casa de la demandante, por razón de amistad de vieja data y parentesco por afinidad, pero no con el cumplimiento del requisito de comunidad de vida en los términos del artículo 1 de la ley 54 de 1990 desde el pretendido mes de julio de 2015, si bien relatan el conocimiento de la relación desde el año 2014 y la convivencia desde julio de 2015, data que precisan las declarantes PIEDAD CUENCA VARGAS y ROCÍO DEL PILAR URRIBO ZAPATA, les fue contada por la actora, el hecho de tener una relación estable, circunstancia comprensible por tratarse de hechos de la vida privada, afirmando el declarante ELIECER ENRIQUE VARGAS OVIES, hechos más concretos, conocimiento adquirido por el vínculo de parentesco por afinidad, detallando hechos de convivencia del año 2017 y 2019.

Sin embargo, dicha relación acreditada con las anteriores versiones, no tiene el efecto de establecer la pretendida unión marital de hecho, frente al hecho de suscribir el causante contrato de arrendamiento de aparta-estudio desde diciembre de 2015, ilustrando claramente su arrendador ÁLVARO VARGAS MEDINA que en el mismo vivió hasta julio de 2019, conocimiento directo por residir a media cuadra y poder divisar la habitación arrendada con balcón que da a la calle, por tanto narró que nunca el causante convivió con pareja alguna en dicha habitación, hecho reafirmado por JOSÉ RAMIRO YARA SÁNCHEZ y FANNY MENDEZ SANTOFIMIO, amigos del causante, con

²⁴ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, video archivo 019.

²⁵ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta cuaderno 1, archivo PDF 046, folio 48-59.

quien el primero, además de ser su amigo, ejercía el mismo oficio de visitador médico, arreglando en palabras de la segunda, la ropa al causante, en dicho lugar, en el que residía solo permanentemente, no simplemente de forma esporádica, por conservar allí elementos de trabajo y por tanto tratarse de una oficina, según lo refiere la actora y los mencionados primeros tres testigos, con cajas de productos que comercializaba, pues el objeto del arrendamiento era exclusivo para vivienda y ser tales cajas pequeñas, afirmó el arrendador.

Es evidente el desconocimiento total de cualquier relación de pareja marital por parte de los últimos testigos referidos, sin que de ellos se predique la reparada sospecha, por estar reunidos en una misma habitación, supuesto fáctico que solamente se presentó respecto de la declarante ADRIANA MEDINA, madre de la demandada, quienes se encontraban en el mismo lugar, testimonio desistido por el apoderado de la parte demandada, pese a tener cotidiano contacto personal con el causante por amistad o por la vinculación contractual que con el tiempo se transformó en amistad con él arrendador, por lo menos hasta el mes de julio de 2019, cuando precisamente terminó el contrato de arrendamiento del aparta-estudio de la calle 8, desconociendo tanto el señor VARGAS MEDINA como la señora MÉNDEZ SANTOFIMIO, a partir de dicho momento el lugar de residencia, refiriendo el señor YARA SÁNCHEZ que posteriormente residió en el edificio de Fenalco en la calle 11, conocimiento adquirido porque a veces lo dejaba allí, no brindando luz alguna en igual o diferente sentido el video del interior de un apartamento²⁶, sin mencionar ubicación y fecha de la filmación, como tampoco la declaración del señor MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO.

El relacionar la demandante en su núcleo familiar al causante dentro del plan exequial empresarial tomado en el año 2018, es una declaración unilateral de la actora sin intervención alguna del causante, indicio de la relación sentimental, pero por sí no es constitutivo de la relación marital en los términos del artículo 1 de la ley 54 de 1990 de comunidad de vida permanente, conforme se ha expuesto lo ilustró la prueba

²⁶ Carpeta 01 PrimerInstancia, carpeta 1, archivo 109, video audiencia, minuto 17-minuto -19.

testimonial, en donde para dicho año el causante residía solo en esta ciudad, evidenciando sí el compartir como pareja, según lo refiere el señor VARGAS OVIES, en un viaje a Bogotá a mediados del año 2019.

Ahora bien, la documental relativa al internamiento del causante en el establecimiento hospitalario EMCOSALUD, no lleva a duda que fue la actora la persona acompañante del paciente para ese momento, suscribiendo los consentimientos informados requeridos para la atención médico hospitalaria, hecho claramente indicador de la relación sentimental y de verdadera convivencia de pareja, asumiendo la actora frente al desenlace fatal, todo lo relacionado con el funeral, determinándose como el término de vigencia de la pretendida unión marital de hecho, desde agosto de 2019, cuando el causante dejó de residir en el aparta-estudio de la calle 8, hasta el día de su fallecimiento el 21 de noviembre de 2020.

3.5.- De acuerdo con lo discurrido, está llamada a ser revocada la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la pretendida unión marital de hecho, pero dentro de los indicados extremos temporales, cuya consecuencia en principio es presumirse la pretendida declaración consecencial de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero se requiere, a tono con los mandatos del artículo 2 literal a) de la ley 54 de 1990, que aquella se haya extendido por un lapso no inferior a dos años, hecho no predicable de la unión marital de hecho a declarar, pues tuvo vigencia durante 15 meses 21 días, debiéndose acoger por esta razón, la excepción formulada por el demandado CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ MEDINA, de inexistencia de sociedad patrimonial, no así la de falta de legitimación en la causa de la demandante.

3.6.- Por la prosperidad parcial de las pretensiones y la no resolución desfavorable totalmente del presente recurso, no se impondrá condena en costas procesales a la demandante en ambas instancias (artículo 365 numerales 1 y 5 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en audiencia practicada el 07 de junio de 2023, en su lugar,

2.- **DECLARAR** que entre la señora MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN y el señor ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA, existió unión marital de hecho con vigencia entre el 1° de agosto de 2019 y el 21 de noviembre de 2020.

3.- **DECLARAR** probada la excepción de INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

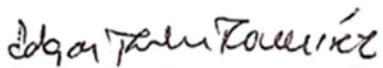
4.- **NO CONDENAR** en costas procesales en ambas instancias.

Notifíquese y Cúmplase,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac17fde573e900c2ee07ffca96d04f773c9117dd38baa84c6d188cf4cc9bf38**

Documento generado en 09/04/2024 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>